



# Sobre la necesidad de una Ley de Cultura para Andalucía

Ania González Castiñeira

Abogada. Ilustre Colegio de Abogados de Vigo.

España

[aniagonzalezcastinheira@gmail.com](mailto:aniagonzalezcastinheira@gmail.com)

Artículo recibido: 03/06/2021. Revisado: 16/09/2021. Aceptado: 08/10/2021

**Resumen:** La participación en la vida cultural es un derecho humano universal recogido en los Pactos Internacionales ratificados por nuestro Estado, en la Carta de Derechos Fundamentales y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; cuya promoción y tutela se garantiza en el Capítulo de nuestra Constitución reservado a los principios rectores de los derechos y deberes fundamentales con plena fuerza normativa como son los derechos culturales de creación y producción literaria, artística, científica y técnica o el derecho a la participación directa, individual o colectiva, en los asuntos públicos. Es pues un deber del Estado dar plena efectividad en el seno de su ordenamiento interno a la carta de derechos culturales ratificados internacionalmente, adoptar cuantas medidas sean necesarias para adaptar su legislación al Derecho Comunitario y contribuir con ello a hacer plenas las garantías recogidas en nuestra Constitución.

**Palabras clave:** participación; vida cultural; derechos humanos; libertades fundamentales; mandato constitucional; Ley de la Cultura.

About the need of a culture law for Andalucía.

**Abstract:** Participation in culture life is an universal human right included in the International Covenants ratified by our State, in the Charter of Fundamental Rights and in the Treaty of the Functioning of the European Union; whose promotion and protection is guaranteed in the Chapter of our Constitution reserved to the guiding principles of fundamental rights and duties with full normative force such as the cultural rights of literary, artistic, scientific and technical creation and production or the right to direct participation, individual or collective, in public affairs. It is therefore a duty of the State to give full effect within its internal legislation to the internationally ratified charter of cultural rights, to adopt whatever measures are necessary to adapt its legislation to Community Law and thereby contribute to fully fulfilling the guarantees contained in our Constitution.

**Keywords:** Participation; cultural life; human Rights; fundamental liberties; constitutional mandate; Culture law.

**E**l Derecho Cultural, pese a ser un orden jurídico con entidad propia dentro de nuestro ordenamiento junto al derecho mercantil, laboral, administrativo, internacional, civil o el penal, no goza del desarrollo legislativo que impone nuestra condición de Estado parte en los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales, así como de Estado miembro de la Unión Europea. Sin duda, urge paliar esta situación ya que la cultura tanto en sentido amplio como estricto es hoy reconocida por la comunidad internacional como uno de los elementos, junto a los clásicos identificados por el jurista G. Jellinek en su *Teoría General del Estado* –poder, territorio y pueblo–, que integran la definición misma de Estado contemporáneo.

Dada la atribución de competencias casi exclusivas que la Constitución y demás normativa nacional otorgan en materia de cultura a las Comunidades Autónomas en España, estas, en tanto entidades representantes de la singular identidad de sus territorios y poblaciones, son junto con el Estado las titulares directas de la libertad y la obligación de conservación, protección y garantía de la Cultura entendida, siguien-

do la interpretación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas como:

*“... un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las expresiones de la existencia humana. La expresión la vida cultural hace referencia explícita al carácter de la cultura como un proceso vital, histórico, dinámico y evolutivo, que tiene un pasado, un presente y un futuro”.*<sup>1</sup>

Podemos decir que esta es la razón por la que una norma –y por consiguiente un marco legislativo para el derecho a la cultura– ha de ser una prioridad para nuestro poder legislativo. De otro modo, resultaría difícil comprender que nuestro Parlamento Autonómico decidiese no velar, mediante el ejercicio de su amplio abanico competencial, por las manifestaciones y elementos propios de su identidad, historia, tradición, intelecto y evolución a los que dan forma todas aquellas personas, grupos y colectividades implicadas en la vida cultural, los cuales, dadas las actuales circunstancias de ineffectividad y falta de procedimientos administrativos específicos en materia de cultura, sufren un grave perjuicio sin que exista deber jurídico alguno de soportar dicha situación.

Es obligación de nuestro poder legislativo remediar esos vicios de ineffectividad que, ya sea por lagunas o antinomias jurídicas, afectan a los derechos culturales en tanto derechos humanos fundamentales, universales, indivisibles e interdependientes. Se hace imprescindible la estandarización y sistematización de un *corpus iuris* cultural que permita afianzar la seguridad jurídica en el ejercicio de unos concretos derechos que requieren de la adopción de medidas positivas que aseguren las condiciones previas para la efectiva participación en la vida cultural, su promoción y facilitación así como el acceso a los bienes culturales y su conservación.

Una correcta sistematización e incorporación del derecho de la cultura al derecho positivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía permitiría salvar además la problemática de la garantía efectiva del derecho de acceso a la cultura cuya reserva constitucional como principio rector y programático nos ha privado de la capacidad de exigir su efectivo cumplimiento ante los tribunales. Una garantía de la que paradójicamente sí gozan derechos culturales concretos como son la libertad de producción y creación literaria, artística, científica y técnica recogida en el artículo 20 de la Constitución.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la cultura es un derecho transversal que vertebría todo el sistema de valor del Derecho Cultural. La futura ley de la cultura no solo ha de velar por todas las personas que intervienen en la vida cultural sino que además ha de garantizar que existan las condiciones de accesibilidad a los bienes y servicios culturales, y concretar el tipo de actividades, bienes y servicios facilitados por el Estado.<sup>2</sup> Esto significa que a las normas aprobadas por los poderes públicos competentes habrán de acompañarse las medidas presupuestarias y decisiones políticas necesarias para su plena efectividad, ya que de acuerdo con el principio de indivisibilidad que rige los Derechos Humanos, su desarrollo parcial equivaldría a una vulneración de los mismos. Por lo tanto tiene cierta lógica que el derecho de acceso a la cultura se haya ubicado en nuestra Constitución en el Capítulo Tercero del Título I dedicado a los principios rectores sin garantía jurisdiccional directa.

Faltan, sin embargo, en nuestra Constitución todos aquellos derechos concretos que configuran las categorías esenciales del Derecho Cultural junto con la libertad de creación y producción recogida en el artículo 20 CE y el derecho de participación directa de la ciudadanía a título individual o colectivo en los asuntos públicos del artículo 23.

Pero además de los anteriores, otros son los instrumentos jurídicos que han otorgado al derecho de acceso a la cultura o de participación en la vida cultural la categoría de justiciable. Sobre ese carácter transversal del derecho a la cultura, el profesor Pietro de Pedro afirma:

*“El carácter transversal de la cultura (ésta no es un ámbito cerrado y separado, sino que está presente en todos los ámbitos de la vida humana) obliga a que los demás derechos fundamentales no culturales deban tomar en cuenta la dimensión cultural que, a veces se hace patente con ocasión de su ejercicio (así, cuando la libertad de expresión o el derecho de asociación entran en contacto con un valor cultural, éste ha de ser tomado en cuenta).”<sup>3</sup>*

No debemos olvidar, asimismo, que el desarrollo normativo ha de considerar también sus límites. En ocasiones es necesario, para la promoción del bienestar general de una sociedad democrática, imponer limitaciones legítimas y compatibles con los fines de justicia, al derecho de toda persona a participar en la vida cultural, especialmente en el caso de prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que atentan contra otros derechos humanos.<sup>4</sup> En última instancia, la obligación de los poderes públicos de garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales, determina la necesidad de legislar en materia de Derecho Cultural e incidir en la expansión y desarrollo del sector cultural en un marco de seguridad jurídica en donde queden claramente definidos a nivel legal los límites y vínculos de los poderes públicos así como efectivamente tuteladas todas las personas que intervienen en el quehacer cultural. Esta obligación conlleva además un elemento transformador de nuestro mundo, al ser el Derecho Cultural el último derecho fundamental por conquistar.<sup>5</sup>

No podemos obviar que hoy en día la conquista histórica de los derechos humanos se enfrenta a retos y conflictos globalizados que acechan en forma de cíclicas olas de desposesión, su garantía y plena efectividad. Es por ello que la actividad legislativa en materia de Derecho Cultural en tanto salvaguarda de nuestras singulares formas de vida, aprendizaje, investigación, tradición y evolución, constituye uno de los más básicos ejercicios de responsabilidad política para con la conservación de nuestra humanidad entendida no ya únicamente como un legado patrimonial sino como la obligación

hermenéutica de un legado cultural cuya protección pueda ser quizás la garantía de habitabilidad de un mundo global que cada vez más nos pone a prueba en tanto comunidad. Es posible que sea incluso en esa centralidad del Derecho Cultural donde resida la esperanza de una transformación democrática del Estado de Derecho en Estado de Cultura. Un concepto de hondas raíces clásicas reivindicado ya definido por Bruno Spagna Musso en 1961 como “la fórmula jurídico constitucional clásica de Estado democrático que tutela su propia democraticidad garantizando los institutos formativos de la personalidad sobre la base de la relación particular que liga a esta con su forma”.

Es por esto por lo que el Derecho de la Cultura cuenta con un desarrollo normativo en el ámbito internacional como parte de las normas colectivas de mayor calado global con fuerza vinculante para nuestro Estado, en aquellos acuerdos y tratados ratificados por nuestro país. Así pues, los artículos 22 y 27.1 de La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, nos orientan en el sentido garantista de nuestro trabajo legislativo al decir:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (...) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.*

También el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de noviembre de 1966, en vigor desde el 3 de enero de 1976, establece en su artículo 15:

*“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c)*

*Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Entre las medidas que los Es-*

*tados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.*

Tres son los instrumentos fundamentales que desarrollan y expanden la efectividad de este Pacto Internacional: i) La Observación nº 21 del Comité ONU ratificada en Ginebra el 20 de noviembre de 2009 sobre el derecho a participar en la vida cultural, ii) la creación ese mismo año del mandato para la figura de Experto Independiente en el ámbito de los derechos culturales, y iii) El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en vigor desde el 5 de mayo de 2013, en el que como decíamos se establecen mecanismos de denuncia y protección que hacen posible el sometimiento de las denuncias de violación de los derechos recogidos en el Protocolo Facultativo ante el Comité Económico, Social y Cultural de Naciones Unidas. Este Protocolo Facultativo convierte los derechos culturales recogidos en el Pacto Internacional en justiciables mediante comunicación, investigación y dictamen del Comité que los Estados obligados por el Pacto Internacional habrán de cumplir.

Con el mismo carácter vinculante hacen referencia a la necesaria garantía de los derechos culturales el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, la Carta Fundamental de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aprobada en Niza por el Parlamento Europeo, en Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea firmado en Roma en 1957.

Además de los anteriores, nos asisten otro tipo de instrumentos políticos y jurídicos que si bien no son vinculantes resultan imprescindibles para una correcta conceptualización de los derechos culturales. Así podremos acudir a la Resolución relativa a la Agenda Europea para la Cultura del Consejo de Ministros de Cultura aprobada el 16 de noviem-

bre de 2007. Con esta Resolución se establece, por primera vez en el ámbito de la cultura, el compromiso político de los Estados Miembros de diseñar una estrategia de acción cultural europea que persigue tres objetivos estratégicos mediante una cooperación con las autoridades nacionales, el diálogo con el sector cultural y la promoción de la diversidad cultural y el diálogo intercultural. También a la Carta Cultural Iberoamericana, aprobada en la XVI Cumbre Iberoamericana celebrada en Montevideo en noviembre 2006 por los estados miembros de la OEI.

Es una herramienta de cooperación e integración cultural que favorece el desarrollo de la diversidad interior de los países que la suscriben e impulsa nuevas fórmulas de coordinación. El principal elemento constitutivo de la Comunidad Iberoamericana de Naciones lo constituye su acervo cultural común: el conjunto de afinidades culturales que nos unen. Y por último la Declaración de Derechos Culturales de Friburgo, 2007. Un instrumento fundamental para conocer los consensos jurídicos internacionales sobre los principios fundamentales que rigen los derechos culturales en tanto derechos humanos, las definiciones consensuadas de cultura, comunidad cultural e identidad cultural, identidad y patrimonio culturales, el derecho al acceso y a la participación en la vida cultural, a la educación y formación, a la información y comunicación, a la cooperación cultural, los principios de gobernanza democrática, la inserción en la economía y la responsabilidad de actores públicos y organizaciones internacionales.

Pero desde luego, la necesidad y justificación de una ley de la cultura encuentra en nuestra Carta Magna, la Constitución Española, su fundamento más directo. En concreto,

en el artículo 44.1, incluido en el Capítulo Tercero dedicado a los principios rectores de la política social y económica, dentro del Título I reservado a los derechos y deberes fundamentales, donde se establece que “*los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho*”.

Resulta bastante indeterminado cuál pueda ser el objeto, el contenido y la eficacia de los principios rectores y los derechos subjetivos que implica el genérico derecho de acceso a la cultura, así como cuáles sean esos deberes impuestos a los poderes públicos. Para poder lidiar con esta indeterminación, debemos acudir a una interpretación sistemática en la que podemos diferenciar una triple dimensión del derecho transversal de acceso a la cultura identificando así tres grandes derechos públicos: el derecho de prestación recogido en el artículo 46 CE, el derecho de libertad de creación recogido en el artículo 20 CE y el derecho a la participación de los artículos 9.2 y 23 CE.

Respecto al derecho de prestación, este se refiere fundamentalmente al patrimonio cultural, el derecho de acceso a la cultura ya hecha, a nuestro acervo cultural y pertenece a todas las personas, individual o colectivamente, con independencia de

cual sea la titularidad patrimonial de esos bienes materiales o inmateriales. En cuanto a la libertad de creación y producción como derecho fundamental, cabe destacar la necesidad de garantizar el acceso a la creación y a la difusión de lo creado, en libertad y condiciones de igualdad, una garantía que es misión de los poderes públicos. Y por último, por lo que respecta a la dimensión relativa a la participación de todas las personas en

**Es por esto por lo que  
el Derecho de la Cultura  
cuenta con un desarrollo  
normativo en el ámbito  
internacional como parte  
de las normas colectivas  
de mayor calado global  
con fuerza vinculante para  
nuestro Estado.**

la vida política social y cultural, esta deber poder ejercerse de manera directa, individual o colectivamente o a través de los representantes electos.

Esta necesidad de interpretación sistemática implica además un concreto nutrido conjunto de normas nacionales, regionales y locales que forman el cuerpo del Derecho de la Cultura, entre otras muchas, las leyes de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de las Administraciones Públicas y del Patrimonio Histórico Andaluz, la Ley de Propiedad Intelectual, las leyes de Marcas y Patentes, la Ley de Contratos del Sector Público, las leyes nacionales y andaluzas del cine, las leyes relativas a Museos, Archivos y Bibliotecas, el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal, la Ley de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, la Ley de Transparencia, normativa fiscal y régimen laboral de artistas e investigadoras, la agenda de reformas legislativas previstas por el recientemente aprobado “Estatuto del Artista”, etcétera.

Ante la tarea de definir cuál sea el objeto y contenido de una futura ley de la cultura en Andalucía, se impone una muy concreta delimitación conceptual entre materias como el derecho de la cultura, el derecho a la cultura y los propios derechos culturales en sí mismos. Estos últimos son definidos en un primer momento histórico desde una perspectiva antropológica como aquellos derechos que corresponden a los pueblos originarios o indígenas entendidos como aquellos derechos de los grupos étnicos preexistentes a la formación del Estado-nación sobre sus territorios, lenguas, identidad, etc. Estos derechos se desglosan a su vez, en el ámbito jurídico, en dos vertientes: los derechos de los pueblos originarios y el derecho sobre el patrimonio cultural inmaterial. Este tipo de derechos, categorías esenciales del Derecho Cultural, forman parte del derecho de toda persona a participar en la vida cultura y conlleven la obligación del Estado o entidad pública competente de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad.

La segunda dimensión del concepto de derechos culturales, en sentido más amplio, viene determinada por la interpretación que la UNESCO hace de estos derechos como los derechos que corresponden a toda persona a acceder, participar y contribuir en la vida cultural. Siguiendo la interpretación del

profesor Jesús Prieto de Pedro, a quien ya hemos citado con anterioridad, debemos centrarnos aquí, en cuanto a la voluntad de integración legislativa se refiere, en el concepto más amplio de Derecho Cultural, derecho de la cultura o derechos culturales entendidos como el conjunto de disposiciones normativas contenidas en instrumentos jurídicos que regulan la vida cultural la cual comprende estos mismos conceptos en sentido estricto referidos a los derechos de los pueblos originarios y al patrimonio cultural inmaterial como categorías esenciales junto a las que construir una interpretación armonizada y transversal del principio rector de acceso universal, progresivo e indivisible a la cultura.

Tal y como ha hecho la Comunidad Autónoma de Navarra con su Ley Foral de Derechos Culturales 1/2019 de 15 de enero, único precedente en el contexto español y ejemplo de acuerdo unánime entre todas las fuerzas políticas con representación en el Parlamento Autonómico, resulta indispensable acudir a la relación de libertades, derechos y deberes que se recogen en la interpretación que la Observación General nº 21 del Comité de la ONU de 2009 hace del artículo 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a la Declaración de Derechos Culturales de Friburgo de 2007 en la que se plasma el consenso hermenéutico de la comunidad jurídica internacional. Los derechos culturales recogidos en los párrafos 14 a 17 de la Observación nº 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU son: i) La libertad, diversidad cultural, igualdad de género, no discriminación, pluralismo, cohesión social, accesibilidad y desarrollo sostenible, ii) Elegir libremente la propia identidad cultural, diversidad cultural, iii) Derecho a la libertad de opinión y de expresión, iv) Derecho a acceder libre y equitativamente a la cultura, v) Derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnicas, vi) Derecho a participar en la vida cultural, vii) Derecho a participar libremente en los procesos de toma de decisiones, viii) Derecho de acceso al patrimonio cultural, ix) Derecho al conocimiento de las culturas tradicionales y populares, x) Derecho a la recuperación de la memoria cultural e histórica, xi) Derecho a recibir toda la información relevante para el ejercicio efectivo derechos, xii) Derecho a producir y difundir información cultural-derechos irrenunciables personas creadoras xiii) Derecho a la protección y disfrute de los derechos irrenunciables de las producciones, xiv) Participación en la vida cultural (intervenir libremente en la vida cultural,



ejercer sus prácticas culturales, expresarse en la lengua de su elección y compartir sus conocimientos y expresiones culturales) y xv) Participación en los procesos de decisiones.

Ante el reto de redactar y convertir en derecho positivo estos derechos culturales, se hace necesario tener en cuenta cuestiones como la imperativa necesidad de no discriminación e igualdad de trato. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU prohíbe cualquier tipo de discriminación en el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural. En particular, nadie puede ser discriminado por el hecho de querer pertenecer o no a una comunidad o grupo cultural determinado e igualmente nadie puede ser excluido del acceso a los bienes y servicios culturales. Igualmente obligatoria es la adopción de medidas especiales correctoras de la posible situación de desigualdad. A tal fin, la Observación General nº 21 del Comité de la ONU establece como personas y comunidades que requieren especial protección las mujeres, los niños, las

personas mayores, las personas con diversidad funcional, las minorías, los migrantes, los pueblos indígenas y las personas que viven en la pobreza. La protección y el desarrollo del derecho a la participación en la vida cultural han de prestar especial atención a la diversidad cultural. Los fenómenos de la migración, la integración, la asimilación y la globalización, dice el Comité de la ONU, han puesto en contacto más estrecho que nunca a diferentes culturas, grupos y personas en un momento en el que cada una de ellas se esfuerza por preservar su identidad. En este sentido, los Estados parte del Pacto Internacional están obligados a tomar las medidas precisas para evitar las dificultades u obstáculos que especialmente minorías y grupos más desfavorecidos puedan tener en el ejercicio de su derecho a participar en la vida cultural con sus propias manifestaciones culturales.

Hemos de tener presente asimismo que la vida cultural entraña una dimensión económica que pese a tener otros objetivos de mercado

supone siempre la transmisión de unos valores, sentido e identidad por lo que no ha de considerarse que tengan únicamente un valor comercial lo que obliga a las administraciones competentes a adoptar medidas para evitar que los signos, los símbolos y las expresiones propios de una cultura particular sean sacados de contexto con fines de mercado o de explotación por medios de comunicación de masas. Son obligaciones inherentes al Derecho Cultural promover, respetar, proteger y dar a conocer los derechos culturales. Crear un marco jurídico sistematizado y en consonancia con las normas de rango superior así como la creación de entidades institucionales para la efectiva protección, investigación y resarcimiento por la vulneración de estos derechos. El respeto al libre ejercicio de la libertad de creación y producción debe ir en todo caso acompañado de las medidas necesarias para que existan las condiciones previas para quienes se dediquen a la creación o a la investigación puedan desarrollar su trabajo en condiciones dignas y sus creaciones puedan ser difundidas y conservadas. De lo contrario, el Estado como garante del derecho de la cultura, violaría por omisión el derecho de participación, acceso y contribución efectiva a la vida cultural.

Es imprescindible tener en cuenta que los derechos culturales tienen una vertiente individual y otra colectiva que excede el ámbito del derecho subjetivo, debiendo además de reconocerse, dotarse de las normas y disposiciones necesarias para su plena efectividad. Igualmente convendría, ya que hemos visto la estrecha relación entre el derecho a la cultura y el derecho a la educación, la información y la comunicación, el vincular la futura norma con la investigación científica y tecnológica.

En este sentido, debiera formar parte de los objetivos y filosofía de la norma el instar a la armonización normativa en materia de cultura, educación, información, comunicación, tecnología, propiedad intelectual, espectáculos públicos, etc. Para ello es necesaria además de obligatoria, la implicación de la sociedad civil en el desarrollo del proyecto legislativo. Una implicación que aconsejamos no se limite a la mera apertura literal de una vía de aportaciones sino que se base en la construcción de un consenso basado en la aplicación de metodologías de mediación y formación de voluntad colectiva que debieran acompañar a la aplicación de las técnicas legislativas basadas en la epistemología jurídica.

Pero no solo la sociedad civil debe participar del proyecto legislativo. También deberán implicarse concretos recursos públicos, de manera que la garantía de estos derechos no sea meramente programática y de esta forma se limite objetivamente la discrecionalidad administrativa en cuanto a las decisiones sobre programaciones, organización de eventos y festivales culturales.

Una buena norma de derecho de la cultura debiera sentar las bases de un marco jurídico estable capaz de ayudarnos a reorientar la gestión cultural hacia una actividad de fomento, protección y desarrollo de la neutralidad y objetividad de nuestras administraciones públicas centrándose en el desarrollo del marco marco constitucional fijado por los artículos 9.2, 20, 23, 44 y 46 CE. También es importante señalar que la materialidad que aportaría esta nueva norma podría acabar, al menos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con problemas tan urgentes como la imposibilidad de objetivación necesaria para definir los procedimientos administrativos de forma clara y segura; en todo caso ayudaría sin duda la labor de la administración en la prestación de un servicio público directo como es el acceso a la cultura. Una cuestión no poco relevante ya que la falta de una normativa clara y eficiente propicia la entrada de intereses privados en el sector público que inevitablemente conlleven la instrumentalización de la actividad cultural. Para que esto fuera posible, la futura norma debiera atender también a la creación de órganos competentes para el desarrollo de las funciones atribuidas con una clara definición de los criterios de discrecionalidad. Es por eso que antes de afrontar la redacción de un borrador o anteproyecto de ley se recomienda la definición de las necesarias políticas culturales y de los sectores y personas a los que se quiere beneficiar teniendo en cuenta que la participación en la vida cultural es un derecho que pertenece a toda persona independientemente de su situación administrativa, su elección ética o estética y de la titularidad del bien o servicio al que pretenda tener acceso.

En definitiva, el Derecho Cultural, ya sea por la histórica desatención que ha sufrido, la indeterminación jurídica de sus categorías esenciales o por la inherente y continua transformación que caracteriza a la vida cultural, está sometido a un debate continuo no siempre pacífico. Al menos, un núcleo duro de derecho vinculante en el ámbito internacional sí ha alcanzado el suficiente consenso y efectividad como para hacer que el derecho humano fundamental a la

participación en la vida cultural sea justiciable. Es por eso si cabe que la taara de sistematización y transposición de la normativa internacional, comunitaria y constitucional a nuestro ámbito doméstico ya sea local, autonómico o nacional, nos enfrenta a un ejercicio de creación legislativa inexcusable que configura la actividad cultural por excelencia: la escritura de nuestro contrato social.

#### Notas

- (<sup>1</sup>) ONU. (2009), ff. 11-13
- (<sup>2</sup>) FLORES DÈLEON, E. (2018) pp 24-25.
- (<sup>3</sup>) PRIETO DE PREDRO, J. (2008) pp. 19-23.
- (<sup>4</sup>) ONU. (2009) f. 19
- (<sup>5</sup>) FLORES DÈLEON E. (2018) p. 33

#### Bibliografía consultada

- BARREIRO CARRIL, B. (Dir.): *Cultura y humanización del Derecho*.
- FLORES DÈLEON, E. (2018): *Introducción al Derecho Cultural*. Barcelona. Atelier.

JELLINEK, G. (2012): Teoría general del Estado. S.L. México: Fondo de Cultura Económica de España.

Ministerio de Cultura y Deporte (2017). Encuentro Cultura y Ciudadanía. Disponible en: <https://culturayciudadania.culturaydeporte.gob.es/encuentro-cultura-ciudadania/2017-redirige/archivo-audiovisual.html> [Consultado 19\_09\_2021]

ONU (2009): Observación General nº 21 Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 43º periodo de sesiones.

PRIETO DE PEDRO, J. (2008): “Los Derechos Culturales: el hijo pródigo de los derechos humanos”, Revista Crític@ 928 (LVIII), pp. 19-23

RIVERA FERNÁNDEZ, R. (2017): *El Estado de Cultura y los demás derechos culturales*.